

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

MODIFICACIÓN DEL PLAZO DE ACEPTACIÓN O RECHAZO DE COMPROBANTES ELECTRÓNICOS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 10° DE LA RESOLUCIÓN N° DGT-R-48- 2016 DE LAS 08:00 HORAS DEL DÍA 7 DE OCTUBRE DE 2016, DENOMINADA “COMPROBANTES ELECTRÓNICOS”

N° DGT-R-063-2018.—Dirección General de Tributación.— San José, a las ocho horas con quince minutos del día diez de diciembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDO:

1°—Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 de 3 de mayo de 1971 y sus reformas, y el numeral 6 inciso c) del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección General de Tributación, Decreto Ejecutivo N° 35688-H de 27 de noviembre de 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 14 del 21 de enero de 2010, facultan a la Dirección General de Tributación a aprobar las resoluciones, instrucciones o directrices que resulten oportunas para el logro de los objetivos de la Dirección.

2°—Que mediante la resolución N° DGT-R-48-2016, del 7 de octubre de 2016, denominada “Comprobantes Electrónicos”, publicada en La Gaceta N° 198 del 14 de octubre de 2016, esta Dirección General regula el uso de comprobantes electrónicos.

3°— Que de acuerdo con el artículo 10° de la resolución supracitada, se establece que en aquellos casos en los que la transacción comercial se realice entre emisores-receptores electrónicos o con receptores electrónicos no emisores, el comprobante electrónico debe de ser aceptado o rechazado por parte del receptor del comprobante; dicho mensaje es de carácter obligatorio para el respaldo de los gastos y debe de ser enviado para su respectiva validación a la Dirección General de Tributación, en un plazo no mayor a 8 días posteriores al envío del comprobante al receptor, para su aceptación o rechazo.

4°—Que debido a multiplicidad de solicitudes de obligados tributarios que han manifestado la imposibilidad o el incumplimiento de enviar la aceptación o el rechazo del comprobante electrónico al receptor del comprobante en el plazo de 8 días, esta Dirección General ha considerado que un plazo suficiente para efectuar ese cumplimiento sea en los primeros 8 días hábiles del mes siguiente al que se realizó la transacción u operación respectivas.

5°—Que se omite el procedimiento establecido en el artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, referente a la publicidad de los proyectos de reglamentación de las leyes tributarias, por tratarse el presente caso de una resolución que no afecta los derechos de los

contribuyentes, sino que, por el contrario, los beneficia y garantiza los principios de seguridad jurídica y legalidad. **Por tanto,**

RESUELVE:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 10º de la resolución N° DGT-R-48-2016 de las 08:00 horas del 7 de octubre de 2016, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 10º- Entrega y confirmación de los archivos XML al cliente. Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 9 de la presente resolución, y con el fin de cumplir con lo establecido en el artículo 85 del Código Tributario en lo referente a que la entrega del comprobante se debe dar en el mismo acto de compraventa o prestación del servicio, y con el objetivo de no obstaculizar el giro habitual del negocio; todos aquellos obligados tributarios que deban de enviar los archivos XML a la Dirección General de Tributación para su respectiva validación, deberán de entregar el comprobante electrónico y la representación gráfica al receptor, por el medio que se hubiese acordado entre ellos una vez generados por el sistema, aun cuando no se cuente con el mensaje de confirmación ya sea de aceptación o rechazo por parte de la Dirección General de Tributación.

Una vez recibido el mensaje de confirmación del comprobante electrónico, el mismo debe ser entregado al receptor electrónico por el medio que se haya acordado entre ellos, en el caso de receptores manuales, si se cuenta con algún medio electrónico para la entrega del mismo se debe de proceder a realizarla, de lo contrario, dicha entrega se deberá de realizar en el momento que el receptor manual lo solicite; este mensaje será obligatorio para el respaldo de la contabilidad en caso de ser “Emisor-receptor electrónico” o “Receptor electrónico no emisor”.

Cuando el mensaje de confirmación es de rechazo, se debe realizar la respectiva nota de crédito, para lo cual se anulará el comprobante electrónico conforme lo establecido en el artículo 12 de la presente resolución, e inmediatamente se generará un nuevo comprobante, en el que se indicará en el apartado del documento de referencia cuál es el comprobante que se está sustituyendo, así como la razón del por qué se rechazó y proceder con el envío al receptor, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

En aquellos casos en que la transacción comercial se realice entre “emisores-receptores electrónicos” o con “receptores electrónicos no emisores”, el comprobante electrónico debe de

ser confirmado (total o parcialmente), o en su defecto rechazado por parte del receptor del comprobante, utilizando el formato indicado para tal efecto. La confección de este mensaje de confirmación o rechazo por parte del receptor, es de carácter obligatorio para el respaldo de las compras que este realice y que incidan en las declaraciones tributarias autoliquidativas. Para tales efectos, la confirmación o rechazo deberá ser enviada a la Dirección General de Tributación para su respectiva validación, en los primeros 8 días hábiles del mes siguiente al que se realizó la transacción u operación respectivas; en caso de ser rechazado se debe de proceder a realizar un nuevo mensaje de confirmación.”

Artículo 2°—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Publíquese.—Carlos Luis Vargas Durán, Director General.—